



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

---

## CAUSA SOBRE DERECHOS PARROQUIALES <sup>(1)</sup>

Significa además que siempre, desde la misma construcción de la capilla del Santísimo Sacramento y sin interrupción, los fieles de San Odón celebraron en ella la comunión pascual, y que jamás afirmó el Cabildo fuese la dicha capilla insuficiente para la guarda de la Sagrada Eucaristía, á la que se destinó desde hace cuarenta y más años.

Contra las aseveraciones del Párroco alega que no solamente la Catedral, si que tambien la capilla del Santísimo Sacramento fueron reconciliadas; por cuya razón, cuando la segunda consagración del año 1875, la Sagrada Eucaristía fué trasladada á la iglesia filial de Santo Domingo hasta que fué reconciliada la Iglesia Catedral.

Los testigos aducidos por el Cabildo, excepción hecha de dos que fueron recusados, declararon: 1.º, que ellos y el pueblo estuvieron siempre en la persuasión de que la Capilla del Santísimo Sacramento era parte de la catedral, y no una iglesia

---

(1) Véase la pág. 159.

distinta; de tal suerte, que se la llamaba capilla ó altar de la Catedral como á los demás altares de la misma; 2.º, que habiendo sido execrada la Catedral el año 1875, una vez quitada la Sagrada Eucaristía, ésta no fué trasladada en definitiva á la capilla del Santísimo Sacramento hasta que se reconciliara la Catedral en cuya ceremonia fué comprendida la dicha capilla; 3.º, que desde su edificación tuvo la capilla del Santísimo Sacramento una puerta abierta en la pared que forma el mismo muro de la Catedral, y que ya antes de que se levantase la misma capilla existía en el mismo lugar una antigua puerta que daba á las afueras y de mayores dimensiones que la hoy existente; 4.º, que esta puerta siempre está abierta y que por ella entran y salen continuamente de la misma el Párroco, los Coadjutores y los fieles, para la administración de la Sagrada Eucaristía y para llevar el Viático á los enfermos. El Viático sale por la puerta que da á la vía pública solamente por la noche y raras veces; la cual puerta permanece siempre cerrada, excepción hecha de uno que otro caso, esto es, en las solemnidades extraordinarias, que serán dos ó tres veces al año; 5.º, que los fieles de la parroquia de San Odón, exceptuando el municipio, que lo verifica en el altar mayor de la Catedral el día de Jueves Santo, dieron siempre cumplimiento al precepto pascual en la capilla del Santísimo Sacramento.

El perito nombrado por el Cabildo declaró que, ya fuese por la costumbre, ya por el estilo arquitectónico y forma de construcción de la capilla del Santísimo Sacramento, ésta no podía considerarse como iglesia independiente de la Catedral, sino más bien como parte integrante de la misma. El Director de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, elegido árbitro por el Juez entre los peritos discordantes de ambas partes, aprobó asimismo el dictamen del perito destinado por el Cabildo, mientras que impugnó el informe del otro.

Además de ésto, en el año 1868 (Gardellini, 5420; ad 2.º) fué elevada consulta á la Sagrada Congregación de Ritos sobre la custodia de la Sagrada Eucaristía de la Catedral y capilla del Santísimo Sacramento. Ahora bien; anota el Cabildo: si la dicha capilla fuese completamente separada é independiente de la Catedral, hubiese resultado ridicula la consulta y aun la respuesta

porque á nadie se oculta que puede la Sagrada Eucaristía retenerse simultáneamente en dos iglesias perfectamente distintas y separadas.

Ni es obstáculo, como sostiene el Párroco, que se administre la Sagrada Eucaristía en un altar, y en otro, ó sea en el altar de San Odón, se celebren los funerales, porque la administración de una Parroquia es divisible por si misma, así en cuanto á las personas como tocante á los lugares.

Finalmente, concluye el Cabildo, yerra el Párroco si cree pertenecerle en propiedad altar alguno por el mero hecho de ejercer en él su ministerio; porque para esto bastan la posesión y el uso; *dominium rerum Ecclesiasticarum semper remanet penes Ecclesiam (arg. tit. XIII, lib. III, De rebus Eccl. alien. vel non)*.

El actor, empero, ó sea el Párroco, después de ser condenado por el sufragáneo, apeló al metropolitano, ante quien expuso: *Haberse cometido varias infracciones de la ley de Procedimiento en el Tribunal inferior*, pidiendo con este motivo *la nulidad de todas las actuaciones de primera instancia*.

El metropolitano, sin embargo, confirmó la sentencia del sufragáneo apoyándose en los argumentos siguientes, á saber: 1.º, que el procedimiento judicial adoptado por el Tribunal sufragáneo fué conforme al derecho Canónico por el cual se rigen los Tribunales Eclesiásticos *que han adoptado la ley de Enjuiciamiento civil*; 2.º, que ningún Juez Eclesiástico puede en ningun caso prescindir de las leyes procesales canónicas, cuando, como en la presente ocasión, la aplicación del procedimiento canónico es clara y terminante, ya sea por la índole del pleito, ya porque la emplearon las partes en el juicio; 3.º, ora también porque la ley del procedimiento, en cuya infracción funda el

Párroco la nulidad asaz apetecida, no es obligatoria para los Tribunales eclesiásticos, y solamente puede el Juez emplearla como supletoria mientras á ello se avengan las partes; 4.º, ora, finalmente, también porque es disciplina de la iglesia que, en su foro y en la resolución de asuntos meramente eclesiásticos, se adopte el procedimiento canónico; luego en este caso se invoca en vano la ley civil.

Por último, el Tribunal de la Rota de Madrid, al que apeló el Párroco contra el expreso parecer del Oidor Fiscal del mismo

Tribunal, anuló las sentencias de los Tribunales metropolitano y sufragáneo, condenando además al Juez de este último al pago de las costas del proceso, fundándose en las razones siguientes:

El Párroco de San Odón recusó al Vicario general fundado en que siendo, como era éste, miembro del Cabildo Catedral, no podía ser juez en causa propia: *Vid. C. 1.<sup>m</sup> de Appellationibus*; ni debió tampoco sentenciar en causa de recusación: *nemo enim iudex in causa propria*.

Además, solamente las partes pueden alegar en juicio documentos probatorios; y por lo mismo no debió de admitir el Vicario general de Urgel los documentos que *motu proprio* le fueron remitidos por el Obispo diocesano: lo cual es contra derecho. Aquí, aunque no lo diga explícitamente, alude sin duda, la Rota al Rescripto de la S. C. de Ritos unido por el Obispo á los autos. Acusa, despues, la Rota al Vicario general de haber infringido algunas veces las reglas del procedimiento; admitiendo pruebas del Cabildo después de finido el plazo señalado, y otras rehusando admitir pruebas del reo por fútiles pretextos; y, finalmente, de confundir las pruebas de un periodo con otras pertenecientes á asuntos diversos: y condena principalmente al Vicario general, porque dejó sin defensa al parroco de San Odón, negándose á que éste la verificara por medio de posiciones y testigos.

El Vicario general—prosigue la Rota—expirado ya el periodo probatorio, y cuando los litigantes habían presentado ya el escrito de conclusión en la causa, constituyó un perito árbitro que, con su dictamen, dirimiera la diversidad de pareceres acerca de la prueba de los peritos propuesta por el Cabildo y aceptada por el Párroco.

En vista de esto, el Párroco de San Odón nunca tuvo por valederas las infracciones de la ley cometidas por el Juez sufragáneo; y aunque el Párroco las consintiera, sería, no obstante, de ningún valor la sentencia; porque *sententia contra leyes canones ve prolata, licet non sit appellatine suspensa, non potest tamen subsistere, ipso iuri*; *Reg. Iuris. 64.<sup>o</sup> in 6.<sup>o</sup>*

El Vicario general de Urgel, en solicitud presentada á esta esta Sagrada Congregación, rebate las acusaciones y adversa sentencia de la Rota en la forma siguiente:

Establece, en primer lugar, que él no fué inhábil según de-

recho para dictar sentencia en el caso de que se trata, porque la habida cuestión entre el Cabildo y el Párroco sobre el lugar en que se había de guardar la Sagrada Eucaristía afecta directa y principalmente á la Iglesia y no á la persona del Vicario como miembro ó Canónigo de aquel Cabildo: pues se dice causa propia de un Juez aquella que redunde en beneficio ó daño de la misma persona de éste *Schlmax. p. 1, tit. 1, paragr. De personis, número 19* y así otros.

Niega después, que fallase él en causa de recusación según afirma la Rota; porque cuando los comienzos del pleito no rehusó el Párroco de San Odón la persona del Vicario, siendo así que no ignoraba aquel la causa de recusación que alegó después; ahora bien: —*scienti et consentienti non fit iniuria neque dolus. — Quod semel placuit, amplius displicere non potest — Reg. Juris 21 y 28 in 6.º*; lo cual está confirmado por Decis. de la Rota Romana de 20 de Noviembre de 1613. Y si bien el Párroco recusó al Vicario general, es cierto que lo verificó así después de transcurrido el tiempo señalado por el Derecho, ya que se hizo en realidad la recusación después de haberse incoado el proceso: luego en este caso no debió el Juez inhibirse del cargo. Cap. 20., tit. 27, lib. 2: *Decis. Rotae Rom. 20. Januarii 1575*; Pichler, lib. 2, tit. 25, y otros. Nótese también que el Párroco no apeló de la sentencia del Vicario general que desestimaba la recusación: vid. la citada Decisión de la Rota Romana, en la que se establece que ningún proceso es *ipso iure* nulo después de la recusación si no es apelándose.

El Tribunal de la Rota de Madrid tampoco aduce razón alguna, tomada del derecho Canónico, por la que se demuestre que el Vicario general no podía aceptar el Rescripto de la S. Congregación de Ritos y hacer que constara en los autos. Dado, pero no concedido, —continúa el Vicario general— que le fuese vedado á él unir á los autos judiciales el Rescripto este, no se sigue de ahí que sea nula la sentencia del Vicario, como pretende la Rota. A nadie se le ocurrió jamás, por lo mismo que el Rescripto tiene fuerza de derecho ó ley en nuestro caso, que es inválida una sentencia porque decretara el Juez unir al proceso un texto de derecho.

Además de esto, la unión al proceso del tal Rescripto, que

influyó de una manera decisiva en la naturaleza de la sentencia, era perfectamente legal; mayormente si se tiene en cuenta la autoridad de que dimana el Rescripto, ó sea la Sagrada Congregación de Ritos, que decretó con la autoridad del Sumo Pontífice y con pleno conocimiento de lo que se trataba, pues dice; *omnibus maturo examine perpensis* Fuera de esto, es permitido á un Juez inferior acudir en consulta, mediante relación, al Sumo Pontífice, para que sepa de esta suerte cómo ha de proceder en justicia, viniendo obligado en este caso á atemperar su sentencia al tenor de la respuesta de aquél.—*Schmagr., part. 3, tit. 28 parag. 10. núm. 148.*—Cabía, pues, al Vicario general de Urgel la facultad de aceptar de su Obispo el mencionado Rescripto, dictado precisamente *ad questionem in casu funditus dirimendam*; lo cual viene confirmado por el cap. 10, tit. 22, lib. 2, Decretal. en el que se afirma que el Juez debe investigarlo todo con suma diligencia hasta la pronunciación de la sentencia.

Declara así mismo el Vicario general que no dejó indefenso al Párroco de San Oloá. Porque según consta en el proceso, el Párroco, dentro del periodo probatorio, presentó unos artículos ó posiciones, por cuyo medio, según costumbre de los tribunales, solicitaba declaración del Cabildo, y que juntamente requirió probarlo por testigos. Consta también que el Vicario general, admitido el alegato del Párroco, ordenó al Cabildo que absolviese por su parte cuanto antes las posiciones; decretando al mismo tiempo que, una vez terminadas éstas, él proveería acerca la forma del articulado sobre el que habrían de prestar declaración los testigos: decreto á que se conformó el Párroco. Por lo tanto, el Tribunal de la Rota dictó sentencia condenatoria apoyado en hechos que no constan en el proceso, y por lo mismo sin fundamento jurídico.—*Probatio quae non sit de actis est habenda in consideratione, —Decis. Rot. Roman. Ferrar. Pes. Lunae 12 Maji 1614.*

Añade además el Vicario general que no dejó indefenso al Párroco, porque no le negó el derecho de que se defendiera mediante testigos. La conducta del Vicario general, en cuanto á la prueba por testigos, fué la siguiente: antes de procederse á la citación y examen de los testigos, decretó que fuesen presenta-

das por ambas partes las posiciones, ya absueltas respectivamente por la parte contraria, á fin de determinar lo tocante al articulado. Y con razón—dice el Vicario general—pudo obrar en esta forma; porque el Juez, en cuanto al orden que ha de seguirse en el proceso, es libre de prescribir aquellas cosas que le parezcan ser más convenientes, mientras no se proceda contra derecho ni se perjudique á las partes litigantes. Este orden señalado por el Vicario, está plenamente conforme con el parecer de los Doctores, quienes enseñan comunmente que la confesión en juicio es la mejor de las pruebas, y por esto conviene absolver primero las posiciones y citar y examinar después á los testigos; con el fin sin duda, de que una y otra parte queden relevadas de la obligación de probar por la confesión del contrario.—*Salvo. lib. 3 tit. 11, nóm. 4; Schmalzg, part. 3, tit. 20, parag. 3. núm. 72; De Angelis Bounx y otros.* Decretó, pues, el Vicario, que antes de que se procediera á las pruebas por testigos fuesen absueltas las posiciones por el Cabildo, sin que apelara el Párroco, sino que antes bien lo ratificó con su silencio.

Mas lo cierto es que el Párroco no llenó este requisito, presentando un escrito en que hiciera constar sus posiciones para que fuesen unidas al proceso, conforme arriba declaramos; por cuyo motivo pareció renunciar, con este su hecho, á la presentación de testigos.

Y á pesar de que reclamara el mismo más tarde nueva admisión de testigos, el Vicario general recusó con justicia su demanda, por querer verificarlo dos meses después de transcurrido el periodo probatorio: recusación de que no apeló el Párroco.

---

Continúa la lista de socios Titulares inscritos para el  
Congreso Eucarístico de Lugo.

- D. Sandalio de los Rios, Arcipreste y Párroco de Santa María de Valderas.
- D. Ceferino García, Coadjutor de id.
- D. Nemesio Sánchez; Párroco de San Pedro de id.

- D. Anselmo Rodríguez, Rector del Seminario de Valderas.  
D. Eusebio Rodríguez, Catedrático de id.  
D. Leonides Gangoso, id. de id.  
D. Luciano Centeno, id. de id.  
D. Pablo Casado, Párroco de Roales.  
D. Narciso González, Párroco de Gordoucillo.  
D. Leocadio Sarmiento, Párroco de Pobladura.  
D. Facundo Pastor, Ecónomo de Valdefuentes.  
D. Pedro Páramo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valderas.  
D. Juan Francisco, Regidor-Síndico de id.  
D. Lorenzo Vega, Arcipreste y Párroco de Castilfalé.  
D. Pedro Posadilla, Párroco de Villabráz y Fáfilas.  
D. Agustín Díez, id. de Carbajal de Fuentes.  
D. Inocencio Moratinos, id. de San Pedro de Matanza.  
D. Demetrio Herrero, id. del Salvador de id.  
D. Juan Manuel García, id. de Valdespino Cerón  
D. Joaquín Fernández, id. de Alcuetas.  
D. Columbano Domínguez, id. de Valdemora  
D. Severiano Moro, id. de Fuentes de Carbajal.  
D. Pantaleón González, id. de Zalamillas.  
D. Segundo Valladares, T. Arcipreste y Párroco de San Pedro de Fuentes de Ropel.  
D. Santiago Gil, Párroco de San Pedro de Villalobos.  
D. Antonio González, Párroco de Valdescorriel.  
D. Isidro Rodríguez, Párroco de Quintanilla del Molar.

*(Continuará.)*